



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO BENIARBEIG

3065 APROBACIÓN FINAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2016, acordó modificar la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL. Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

Beniarbeig a 16 de marzo de 2017
EL ALCALDE

Vicente Cebolla Seguí

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

El Ayuntamiento de Beniarbeig considera conveniente establecer una regulación propia del servicio de Cementerio Municipal, que, desarrollando las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, precise especialmente el régimen jurídico de los enterramientos y de los servicios que presta en este establecimiento público. A tal fin promulga la presente Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal, compuesta de los artículos y las disposiciones que siguen.

Artículo 1. Fundamento legal.

Constituyen el fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente en materia de cementerios y servicios funerarios, en



particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la regulación específica de esta materia contenida en el Reglamento que regula las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, y modificado por el Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell.

Artículo 2. Competencias municipales.

Corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones:

- a) Organización, dirección y gestión del cementerio.
- b) Autorización a particulares para la realización en el cementerio, en su caso, de cualquier tipo de obras o instalaciones así como su dirección e inspección.
- c) Concesión de derechos funerarios.
- d) Gestión de derechos y tasas reguladas en la correspondiente ordenanza fiscal.
- e) Vigilancia para el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias vigentes.
- f) Existencia y cumplimentación de un Libro Registro de servicios, en el que por orden cronológico se inscriban las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.

Artículo 3. Naturaleza de bien de dominio público de los enterramientos.

La totalidad de las instalaciones del cementerio municipal, incluidos los lugares de enterramiento, tienen la condición legal de bienes de dominio público adscritos al servicio público y, como consecuencia de ello, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. Los derechos funerarios sobre los lugares de enterramiento del cementerio están sometidos a concesión administrativa, mediante la cual el Ayuntamiento asignará al solicitante un nicho, sepultura o panteón, otorgando únicamente la ocupación temporal de éstos.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o hecho entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal, salvo la transmisión de los derechos funerarios en los casos previstos en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Concesión, caducidad y renovación de los enterramientos.

Los enterramientos, en cualquiera de sus modalidades, se concederán por el plazo máximo legalmente establecido para las concesiones administrativas, incluidas sus prórrogas, es decir



75 años (artículo 184.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana), a contar desde la fecha del primer enterramiento.

En caso de segunda o posteriores inhumaciones en un mismo enterramiento el titular del derecho podrá optar por mantener la concesión otorgada en su momento por el tiempo que quede hasta el cumplimiento de su plazo máximo o solicitar la renovación de la concesión por un nuevo plazo de 75 años. La renovación podrá producirse también a solicitud del titular del derecho por cualquier otra circunstancia y en cualquier momento antes del fin de la concesión. En todos los casos la renovación se concederá previo abono de la cuota tributaria fijada para el otorgamiento del derecho funerario en la correspondiente ordenanza fiscal.

Llegado el vencimiento del plazo, sea de la concesión inicial o de una posterior renovación, el Ayuntamiento notificará esta circunstancia al titular del derecho a fin de que pueda optar por la renovación de la concesión. A falta de solicitud en este sentido se declarará la caducidad de la concesión y los restos se inhumarán en el osario del cementerio, debidamente identificados, quedando la sepultura a disposición del Ayuntamiento.

Aun cuando hubiera vencido el plazo de caducidad de la concesión, en ningún caso se practicará la exhumación de los restos y su inhumación en el osario hasta que se cumpla el plazo establecido para que aquellos pasen a considerarse legalmente restos cadavéricos, el cual, según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, es de 5 años desde la muerte.

Artículo 5. Concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

A las concesiones de enterramiento vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza, se les aplicará el plazo máximo de vigencia legalmente establecido al tiempo de su concesión. Es decir, los derechos de enterramiento concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, tendrán un plazo máximo de vigencia de 99 años; los concedidos con posterioridad a esa fecha y antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza estarán en vigor por un plazo máximo de 75 años. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 respecto de la renovación de las concesiones.

Artículo 6. Inscripción del derecho funerario y título de la concesión.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro a que se refiere el artículo 2,



acreditándose las concesiones mediante la expedición del título correspondiente.

En los títulos de concesión se hará constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Nombre y dirección del titular del derecho.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- Cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

Artículo 7. Titulares del derecho funerario.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar para el cónyuge del fallecido, si lo solicita, del nicho o sepultura colindante.

Las concesiones podrán otorgarse únicamente a nombre de personas físicas.

Artículo 8. Obligaciones y derechos del titular del derecho funerario.

Los titulares de los derechos funerarios sobre enterramientos concedidos en el cementerio municipal estarán obligados a:

- Pagar la tasa correspondiente al otorgamiento del derecho, conforme a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, columbarios y panteones de su titularidad.
- Obtener la correspondiente licencia municipal para realizar cualquier tipo de obra en el cementerio, en los casos en que sea posible.
- Guardar copia del título de la concesión.

Cuando los nichos, sepulturas y demás lugares de enterramiento sean descuidados o muestren signos de abandono, el Ayuntamiento podrá requerir a sus titulares a que corrijan dicha situación. En caso de incumplirse este requerimiento el Ayuntamiento procederá según lo previsto en el artículo 10.

El titular de un derecho funerario tendrá derecho a obtener la renovación de la concesión



en la forma y con las condiciones establecidas en esta Ordenanza y a transmitir el derecho en los casos previstos en el artículo 9.

Artículo 9. Transmisión del derecho funerario.

Solamente se permitirá la transmisión de concesiones de enterramiento entre familiares hasta el tercer grado de parentesco, por consanguinidad o afinidad, o por título de herencia.

En este último caso los herederos deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento, en el plazo de un mes, el hecho del fallecimiento del titular del derecho funerario y el nombre y datos personales del sucesor en el derecho. En caso de discrepancia entre los herederos del fallecido, que deberá ser comunicada también al Ayuntamiento en la misma forma y plazo, el Ayuntamiento estará a lo que resuelva la autoridad judicial. El incumplimiento de esta obligación facultará al Ayuntamiento para actuar conforme a lo previsto en el artículo 10.

Artículo 10. Extinción del derecho funerario.

Se considerarán caducadas las concesiones de enterramiento, previa audiencia del interesado, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso del plazo de la concesión, salvo que se ejerciera la opción de renovarla según lo previsto en el artículo 4 de esta Ordenanza.
- b) Por renuncia expresa del titular.
- c) Por incumplimiento por el titular de su obligación de mantener el enterramiento asignado, según lo dispuesto en el artículo 8, que se entenderá como renuncia tácita a la concesión.
- d) Por incumplimiento por los herederos, en caso de fallecimiento del titular del derecho funerario, de las obligaciones establecidas en el artículo 9, que se entenderá también como renuncia tácita a la concesión.
- e) Por la exhumación de los restos, en cuyo caso la sepultura quedará a disposición del Ayuntamiento para posteriores enterramientos, sin devolución de importe alguno al titular del derecho extinguido.
- f) Por clausura del cementerio.

Artículo 11. Clases de enterramientos.

Se establecen cuatro tipos de sepulturas o enterramientos:



1. Nichos. Se adjudicación se hará por el orden o sistema que establezca el Ayuntamiento.
2. Sepultura en fosa. Se adjudicarán a solicitud de los interesados.
3. Columbario. Su adjudicación se hará por el mismo sistema que los nichos.
4. Panteón. Su construcción se hará por cuenta y cargo de los titulares del derecho funerario. La adjudicación de terreno para ello dependerá de la disponibilidad de terreno libre y adecuado a ese fin y será potestativa para el Ayuntamiento

Artículo 12. Ius variandi del Ayuntamiento.

Cuando sea necesario para la mejor prestación del servicio de cementerio municipal o venga impuesto por la conveniencia de realizar obras en el cementerio para subsanar el estado de deterioro de alguna o varias zonas de enterramientos, el Ayuntamiento, cumpliendo en todo caso con las exigencias de la policía sanitaria mortuoria, podrá proceder a la exhumación de los restos afectados y su inhumación provisional en un lugar del cementerio habilitado al efecto, para, una vez acondicionadas de nuevo las sepulturas, proceder en el tiempo más breve posible a su inhumación en el enterramiento correspondiente o, si esto no fuera posible, en otro nuevo de similares características.

Artículo 13. Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos o inhumaciones, las exhumaciones y los traslados de restos dentro del cementerio municipal serán realizados por los servicios municipales del Ayuntamiento, y darán lugar al pago de la tasa correspondiente según la ordenanza fiscal en vigor. Los trabajos de retirada de lapidas o losas y posterior colocación serán a cargo y por cuenta de los particulares interesados.

Disposición adicional.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto de la normativa que resulte de aplicación. Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal.

Disposición final.



La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en su artículo 70.2.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango se opongan, resulten incompatibles o contradigan el contenido de sus disposiciones.